



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2021-00443

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA -
FINANCIERA COFINCAFE
EJECUTADO: JORGE ARLEX VIDAL ARISTIZABAL
DORA LUCIA OCAMPO GIRALDO
RADICACIÓN: 6300140030082021-00443-00

La parte actora dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA - FINANCIERA COFINCAFE**, en contra de los señores **JORGE ARLEX VIDAL ARISTIZABAL** y **DORA LUCIA OCAMPO GIRALDO**, ha presentado por intermedio de su apoderado judicial, vía correo electrónico, al Despacho memorial, a través del cual solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación y costas.

Se debe anotar, que el artículo 461 del Código General del Proceso, exige para que sea viable dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, que antes de rematarse el bien se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante, o de su representante con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, y como el instante procesal, al igual que el mencionado libelo reúne dichos requisitos, es dable acceder al pedimento elevado, declarando la terminación del proceso por dicho concepto.

Consecuente a ello, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que surtieron efectos y el consecuente archivo del proceso.

Frente a la manifestación de entrega de títulos judiciales consignados en favor del proceso al extremo ejecutado, el Despacho una vez verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, pudo determinar que para el expediente de la referencia no obran sumas de dinero, motivo por el cual no habrá lugar a ordenar su entrega.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO,**



R E S U E L V E:

PRIMERO: Por pago total de la obligación demandada, se decreta **LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, adelantado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA - FINANCIERA COFINCAFE**, en contra de los señores **JORGE ARLEX VIDAL ARISTIZABAL** y **DORA LUCIA OCAMPO GIRALDO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-76493, denunciado como de propiedad del ejecutado JORGE ARLEX VIDAL ARISTIZABAL identificado con cedula de ciudadanía 7.535.193, comunicado mediante oficios No. 1179 del 21 de octubre de 2021 y No. 283 del 03 de junio de 2022, los cuales quedan sin vigencia.

Sin lugar a librar oficio, toda vez que, la medida no fue inscrita (véase archivos 26 pdf y 39pdf del expediente digital).

- El embargo y posterior secuestro del vehículo de placas CUN-423, de la Secretaría de Tránsito de Cali, Valle del Cauca, denunciado como de propiedad de la ejecutada DORA LUCIA OCAMPO GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.915.140, comunicado mediante oficio No. 1180 del 21 de octubre de 2021 y No. 644 del 05 de junio de 2023, el cual queda sin vigencia.

Por intermedio de la secretaria, **LÍBRESE** la comunicación respectiva.

- El embargo y posterior secuestro del vehículo de placas DCK 740, de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, denunciado como de propiedad de la ejecutada DORA LUCIA OCAMPO GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.915.140, comunicado mediante oficio No. 1181 del 21 de octubre de 2021, el cual queda sin vigencia.



Sin lugar a librar oficio, toda vez que, la medida no fue inscrita (véase archivo 14pdf del expediente digital).

- El embargo y posterior secuestro del vehículo de placas DCK 470, de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, denunciado como de propiedad de la ejecutada DORA LUCIA OCAMPO GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.915.140.

Sin lugar a librar oficio, toda vez que, la medida no fue comunicada.

TERCERO: **NEGAR** la solicitud de entrega de títulos judiciales constituidos en el proceso en favor de los ejecutados, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Una vez en firme el presente pronunciamiento y hecho lo anteriormente ordenado, **ARCHÍVENSE** las diligencias definitivamente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

22 DE ABRIL DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324063b9ca8e69df9da1a7a8dd579a22d5f8d7b08809d116bf75a9a22781017b**

Documento generado en 19/04/2024 09:23:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>